



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-94/2024

RECURRENTE: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORARON: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA Y CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia por la que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ –en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-676/2023–, por el que determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por el ahora recurrente.

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito de queja. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó, en la Oficialía de partes común del INE, escrito de queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos,

¹ En adelante, recurrente, promovente o quejoso, según corresponda.

² Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo siguiente, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, UTCE.

⁵ En adelante, INE.

SUP-REP-94/2024

promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad. La queja fue registrada con la clave de expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1231/PEF/245/2023.

2. Primer acuerdo de desechamiento. El ocho de diciembre siguiente, el Encargado de Despacho de la UTCE emitió acuerdo mediante el cual desechó la queja presentada por el recurrente, al considerar que los hechos no constituían una infracción en materia electoral.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-676/2023. A fin de controvertir ese acuerdo de desechamiento, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió el recurso de revisión, registrado con la clave SUP-REP-676/2023, resuelto el diez de enero, en el sentido de revocar el acuerdo dictado por la UTCE –a fin de que emitiera una nueva determinación–, al concluir que la responsable no analizó de manera exhaustiva los motivos de queja y las pruebas aportadas, aunado a que sustentó su decisión en consideraciones de fondo, al calificar *a priori* las expresiones vinculadas con la denuncia.

4. Acuerdo impugnado. El veintiséis de enero siguiente, el Encargado de Despacho de la UTCE del INE dictó un acuerdo por el que, entre otros aspectos, determinó –reiterar– el desechamiento de la denuncia presentada por el recurrente.

5. Recurso de revisión. Inconforme, el treinta y uno de enero, el recurrente promovió ante la autoridad responsable el medio de impugnación que se resuelve.

6. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-94/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento procesal, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de improcedencia emitido por el Encargado de Despacho de la UTCE del INE, respecto de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como los motivos de agravio.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días⁸. El acuerdo controvertido fue emitido el veintiséis de enero y notificado al recurrente el veintisiete siguiente, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintiocho al treinta y uno del mismo mes, de ahí que, si la demanda se presentó el mismo treinta y uno, se satisface esta exigencia.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos porque el recurso fue interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, quien presentó la queja respecto de la que se determinó el desechamiento y considera que el acto impugnado es contrario a Derecho.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 109 y 110, de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2016, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

SUP-REP-94/2024

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acuerdo combatido es definitivo y firme, para la procedibilidad del recurso.

TERCERA. Contexto, síntesis del acuerdo impugnado y de los motivos de agravio

1. Contexto. El asunto tiene su origen el escrito de queja que presentó el recurrente contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz porque, a su consideración se actualizaban diversas infracciones a la normativa electoral: 1. actos anticipados de precampaña y campaña; 2. uso indebido de recursos públicos; 3. promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y, 4. estrategia sistemática de posicionamiento ante la ciudadanía.

Lo anterior, derivado del uso de hashtags, ademanes, frases, logos, imágenes, giras en las entidades federativas, bardas, entrevistas, redes sociales y cualquier mecanismo que le permita difundir su imagen, propuestas y en general, su campaña de forma anticipada. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, al estimar que existía una evidente conexión de posicionamiento anticipado sistemático y prolongado desde que la persona denunciada era aspirante a encabezar la coalición Frente Amplio por México.

Hecha una investigación preliminar, la UTCE determinó desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral, porque no se advertía alguna referencia electoral por el uso de diversos símbolos al no ser exclusivos de dicha materia, además que su utilización se trata de un ejercicio de libertad de expresión.

Inconforme con lo determinado por la UTCE, el ahora recurrente promovió un primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-676/2023), en cuya sentencia, en votación mayoritaria esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo controvertido, al estimar que la UTCE no analizó de manera exhaustiva los motivos de queja y las pruebas



aportadas; además, de haber sustentado su decisión en consideraciones de fondo al calificar las expresiones vinculadas con la denuncia.

Asimismo, señaló que el análisis realizado por la autoridad responsable no fue exhaustivo, porque si bien hizo referencia a los motivos de queja y a las pruebas aportadas, al determinar la improcedencia no tomó en cuenta las particularidades de cada una de las infracciones denunciadas, ni advirtió que el uso de las palabras, frases y ademanes se imputaron en un contexto de un presunto posicionamiento anticipado y vinculación con diversas campañas, en las que la persona denunciada buscaba exaltar diversas calidades y cualidades en busca del eventual voto a su favor en la contienda electoral por la presidencia de la República.

De igual forma, se advirtió que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta de manera aislada el uso de las palabras, frases y ademanes, sino que lo debió vincular con el posible establecimiento de una estrategia sistemática de posicionamiento anticipado por parte de la persona denunciada.

Aunado a lo anterior, en esa sentencia se determinó que la UTCE debió analizar si las publicaciones, atendiendo a la temporalidad de su divulgación, podían representar un posicionamiento anticipado e indebido y si la circunstancia de que la denunciada ostentara el cargo de Senadora de la República podían representar una diferencia jurídicamente relevante para el caso.

En este sentido, se revocó el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva determinación en la que analizara los motivos de queja de manera exhaustiva, conforme a los parámetros establecidos y, sin hacer consideraciones de fondo.

2. Acuerdo impugnado. Al emitir el acuerdo controvertido, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la UTCE reiteró la determinación de desechar la queja presentada.

Señala que, aun cuando el recurrente denunció la supuesta estrategia sistemática llevada a cabo por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz –realizada

SUP-REP-94/2024

mediante elementos como *el uso de la “X”*, el logo con el nombre de la denunciada, la “*Xochiseñal*”, la palabra “*eXperanza*” y la frase “*XochitlVa*” así como “*PuertaXabiertaX*” y diversos hashtags referentes al mismo nombre—, no refieren qué tipo de irregularidad configura esas conductas, omitiendo precisar en qué consiste la ilegalidad de las acciones que señala como violatorias de la normativa electoral.

La responsable razonó que la sistematicidad en sí misma no constituye una infracción, sino que deben considerarse una serie de probables hechos ilícitos realizados metódicamente para que dicha sistematicidad se actualice; cuestión que para la UTCE en el caso no acontece, al omitir referir el quejoso qué es lo irregular de las conductas denunciadas.

Así, consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciado y del material probatorio aportado por el denunciante solamente se advierten publicaciones realizadas por la denunciada que, si bien se observan las expresiones cuestionadas por sistemáticas, sin embargo, en la denuncia no se aportan elementos de prueba de los que se desprenda un llamado al voto o hagan referencia al proceso electoral o a manifestaciones contrarias a la ley electoral. Por tanto, la responsable consideró que no existe un indicio mínimo del que derive que en las publicaciones se haya cometido alguna infracción a la normativa electoral, aunado a que el denunciante no aporta elementos que venzan la presunción de espontaneidad y libertad de expresión de la denunciada.

En este sentido, la UTCE concluyó que, derivado del análisis preliminar, no se advertían elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de la denunciada, por lo que se determinó desechar la denuncia del ahora recurrente.

3. Motivos de agravio. El recurrente plantea diversos motivos de agravio, los cuales pueden ser agrupados conforme a la temática que se enuncia enseguida.

En la demanda se aduce que, la UTCE eludió la instrucción dada por esta Sala Superior e ignoró las consideraciones sustentadas en la sentencia del



recurso de revisión SUP-REP-676/2023, porque al emitir la determinación ahora controvertida incurre en:

A. Falta de exhaustividad y motivación. El recurrente aduce que la UTCE falta a la exhaustividad y motivación al emitir el acuerdo impugnado, en el que indebidamente determina nuevamente el desechamiento de la queja presentada.

B. Utilización de consideraciones de fondo al emitir la determinación controvertida. Para el recurrente, es evidente que la conclusión a la que arriba la UTCE, en el sentido de desechar su denuncia, se sustenta en consideraciones de fondo.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. El recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida y ordene a la UTCE que admita la queja que presentó contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y lleve a cabo las diligencias correspondientes.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la UTCE eludió la instrucción dada en la sentencia emitida por esta Sala Superior e incurre nuevamente en falta de exhaustividad y de motivación, además de que volvió a utilizar consideraciones de fondo, a fin de no admitir la denuncia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe resolver si la determinación controvertida ha sido emitida o no conforme a Derecho.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en la forma que han sido enunciados en la consideración precedente, sin que ello le genere afectación alguna al recurrente, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis⁹.

Al respecto es de destacar que, si bien pudiera advertirse que el recurrente formula motivos de disenso que podrían considerarse tendentes a hacer

⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

SUP-REP-94/2024

valer el incumplimiento de la sentencia emitida en el diverso recurso SUP-REP-676/2023, es innecesario escindir tales planteamientos porque se encuentran directamente vinculados con los vicios propios que expone respecto del nuevo acuerdo emitido por la UTCE.

3. Análisis de los motivos de agravio. Derivado del estudio de los planteamientos del recurrente, se concluye que lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la determinación controvertida porque, para este órgano jurisdiccional, los motivos de agravio resultan en parte **infundados** e **inoperantes**, como se expone enseguida.

A. Sobre la aducida falta de exhaustividad y motivación

Para esta Sala Superior resultan, en parte **infundados** e **inoperantes**, los motivos de agravio por los que el recurrente aduce que la UTCE eludió la instrucción dada por esta Sala Superior e ignoró las consideraciones sustentadas en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-676/2023, porque incurre nuevamente en *falta de exhaustividad y de motivación*.

Al respecto, es de tener en consideración que, al dictar sentencia en el recurso de revisión SUP-REP-676/2023, este órgano jurisdiccional declaró fundados los motivos de agravio entonces expuestos por el recurrente, en el sentido de que la responsable *no se pronunció sobre la sistematicidad de la aducida estrategia* que era materia de la denuncia; *no analizó el contexto político ni la trascendencia de las publicaciones y no analizó las pruebas aportadas*; asimismo, que no sólo llevó a cabo un análisis preliminar, sino que *realizó un pronunciamiento de fondo* al calificar as palabras, frases, *realizando un juicio de valor*.

En este sentido, fue revocada la determinación de desechamiento entonces controvertida y se vinculó a la UTCE, a fin de:

- Tomar en cuenta las particularidades de cada una de las infracciones señaladas.
- Advertir que el uso de palabras, frases y ademanes se denunció en un contexto de posicionamiento anticipado y vinculación con diversas campañas.



- Advertir que se denunció el uso indebido de recursos públicos.
- Vincular palabras frases y ademanes con el posible establecimiento de una estrategia.
- Considerar, de manera preliminar, si las publicaciones atienden a una temporalidad y si pudieran representar un posicionamiento anticipado e indebido.
- Como se atrajeron constancias de otras quejas, señalar si se vinculan con el caso.
- Realizar un análisis preliminar y analizar los motivos de queja de manera exhaustiva, sin emitir consideraciones de fondo.

Ahora bien, para controvertir la nueva determinación emitida por la UTCE que reitera el desechamiento de su queja, el recurrente formula como motivos de disenso, respecto de la aducida falta de exhaustividad y motivación, los que se enuncian enseguida:

- La autoridad responsable faltó a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de revisión SUP-REP-676/2023, incurriendo nuevamente en falta de exhaustividad y motivación al emitir el nuevo acuerdo.
- La UTCE nuevamente dejó de ser exhaustiva en su determinación al sostener que, si bien se alegó sistematicidad, el denunciante no indicó el tipo de irregularidad de esas conductas, es decir, omitió referir en qué consiste la ilegalidad de las acciones que conforman la sistematicidad y mediante las cuales se pretendió establecer una estrategia para posicionar de manera anticipada la precandidatura y candidatura de la persona denunciada.
- La Sala Superior determinó que esa estrategia se vincula con la campaña “PuertaXAbiertaX”, pues el uso de esa frase se dio en un contexto en la que la denunciada difunde propaganda que tiende a destacar sus cualidades personales, logros, entre otras cuestiones, para posicionarse anticipadamente ante el electorado.

SUP-REP-94/2024

- La UTCE, al emitir el acuerdo omitió todas las cuestiones referidas en la queja, aseguró que no se denunció alguna conducta ilícita, aun cuando la queja desechada se relaciona con el uso de elementos como la “X” el logo con el nombre de la denunciada, la “Xochiseñal o Xóchitl Señal”, la palabra “eXperanza” y el uso de una señal que forma una “X”, con los dedos. Plantea el recurrente que todos esos elementos forman parte de la referida estrategia ilegal.
- Al no tomar en cuenta esos elementos, la UTCE nuevamente dejó de ser exhaustiva en su determinación a sostener que, si bien en la denuncia inicial se alegó sistematicidad, no se indicó en qué consiste la ilegalidad de las acciones que conforman la sistematicidad denunciada.
- Para demostrar la sistematicidad, en la denuncia se señaló el uso de los mencionados elementos desde que la persona denunciada ostentaba un cargo público y siguió utilizándolos durante el proceso interno del Frente Amplio por México y, hasta la etapa de precampaña; aspecto que la responsable no tomó en cuenta al no hacer un análisis integral de la denuncia.
- La UTCE le impone una carga para explicar en qué consiste una sistematicidad de conductas infractoras, lo cual resulta excesivo, pues corresponde a la autoridad instructora realizar el estudio de las conductas realizadas.
- En la demanda se expone que la autoridad responsable se abstiene de advertir dicha estrategia aun cuando, en el acuerdo que fue revocado en el SUP-REP-676/2023, sí identificó los elementos de sistematicidad que se hicieron valer; elementos que también se aprecian en las publicaciones materia de la denuncia desechada mediante el acuerdo ahora impugnado.
- La responsable, en este nuevo acto, no incluye la consideración de la denuncia en la que se explica cómo se evidencia la sistematicidad en el uso de los elementos señalados, de ahí que no haya motivado debidamente respecto de la forma en la que la sistematicidad podía actualizarse.



- También inobservó la UTCE que en la sentencia se le ordenó considerar de manera preliminar si atendiendo a su temporalidad, las publicaciones pudieran representar un posicionamiento anticipado e indebido.

Por una parte, para esta Sala Superior, son **infundados** los motivos de agravio que el recurrente hace valer sobre falta de exhaustividad y motivación en cuanto a la actualización de la sistematicidad.

Al respecto, es de considerar que, en la sentencia emitida por esta Sala Superior se ordenó a la UTCE, entre otras cuestiones, realizar un análisis preliminar y analizar los motivos de queja de manera exhaustiva, considerando las palabras, frases y ademanes respecto del posible establecimiento de una estrategia, debido a que no analizó la existencia de sistematicidad.

En este orden de ideas, al emitir el acuerdo de desechamiento ahora controvertido consideró que, acorde al criterio jurisprudencial¹⁰ de este órgano jurisdiccional, era necesario realizar un análisis preliminar que le permitiera advertir si existían elementos indiciarios que revelaran la probable actualización de una infracción y que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, partió de la base de que, para la procedencia de la queja y del inicio del procedimiento administrativo sancionador, era necesaria la existencia de elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Para llevar a cabo ese análisis tuvo en cuenta que el ahora recurrente denunció la supuesta estrategia sistemática de posicionamiento llevada a cabo por la denunciada ante la ciudadanía, a través del uso sistemático de elementos como la “X”, el logo con el nombre de la denunciada, la “xochiseñal”, la frase “Xochitl Va” la palabra e idea de la “eXperanza”, corazones, puesta en marcha de la estrategia “Puertax Abiertax”, así como elementos comunes que hay en los discursos y textos que acompañan las

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.*

SUP-REP-94/2024

publicaciones y hashtags similares, tales como “#XochitlVa”, “#MéxicoMerece Más”, “#XóchitlSeñal”, “#FírmaleX”, “#FotosConX”, “#LaVictoriaEsNueXtra”, “#SueñoMeXicano”, “#PuertaxAbiertax”, “#NayaritConX”, “#eXperanza”, entre otros.

Asimismo, la UTCE consideró e insertó en el acuerdo controvertido, la representación de diversos vínculos electrónicos que el denunciante aportó como elementos probatorios, publicaciones de las cuales advirtió que se incluyeron, entre otras, las etiquetas: “#XochitlVa”, “MéxicoMereceMás”, “#XóchitlSeñal”, “#FirmaleX”, “#ForosConX”, “#LaVictoriaEsNuestra”, “SueñoMeXicano”, “#PuertaxAbiertax”, “#NayaritConX” y “#eXperanza”, entre otros.

Asimismo, consideró que se señalaron como prueba las constancias de los expedientes identificados con las claves UT/PE/RALD/CG/1110/PEF/124/2023, UT/PE/RALD/CG/1109/PEF/124/2023 y UT/PE/RALD/CG/1168/PEF/124/2023, que versan respecto de la instrumentación del procedimiento especial sancionador contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, derivado de la campaña #PuertaxAbiertax y su difusión en redes sociales¹¹.

De igual forma, se precisó que obra agregada en el expediente el acta instrumentada por la autoridad sustanciadora, a efecto de verificar la información que arrojaba la búsqueda del hashtag #PuertaxAbiertax y su difusión en redes sociales.

Expuesta la cuestión sobre los elementos probatorios que obran en el expediente la UTCE consideró que, en el caso, el ahora recurrente denunciaba la supuesta **estrategia sistemática** llevada a cabo por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, realizada mediante los diversos elementos que han sido precisados.

En este contexto, la responsable consideró que, a partir de lo expuesto y en un **análisis preliminar**, se obtenía que lo denunciado por el quejoso se ciñe a **diversos actos o conductas** realizados por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,

¹¹ Constancias que, como se precisó en el punto SÉPTIMO del acuerdo ahora controvertido, obran en el propio expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1231/PEF/245/2023, dentro del cual fue emitido el acuerdo ahora controvertido, allegadas mediante las correspondientes diligencias de investigación.



los cuales **se ajustan a un sistema**, esto porque son **realizados de manera metódica**.

A partir de lo anterior, para esta Sala Superior no asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que la responsable no incluye consideración sobre cómo se evidencia la sistematicidad en el uso de los elementos señalados, porque de la propia resolución se constata que, como primer elemento, la responsable consideró que los actos o conductas denunciadas *se ajustan a un sistema* al ser realizados de manera metódica, esto es, se trata de conductas realizadas sistemáticamente; aunado a ello es de advertir que, contrariamente a lo aducido por el recurrente, tales elementos sí fueron considerados al emitir la determinación ahora controvertida.

Ahora bien, en este contexto es de destacar la consideración esencial de la responsable para sustentar la determinación ahora controvertida, esto es, que, no obstante que los diversos actos o conductas que han sido materia de la denuncia se ajustan a la idea de *sistematicidad*, *no se advierte la forma en que se actualiza la ilicitud* de tales actos o conductas, porque ***“la sistematicidad per se, no constituye una infracción en la materia, sino que deben tomarse en cuenta una serie de probables actos ilícitos realizados de manera metódica para que la sistematicidad constituya una infracción en materia electoral, cuestión que en el caso no acontece”***.

En ese sentido, se consideró que aunado a que el quejoso no refería qué era lo irregular de esas conductas, *la UTCE no advertía que los hechos narrados y analizados de manera preliminar actualizaran algún tipo de infracción en materia electoral*, lo anterior, porque:

- De las conductas que se tildan de sistemáticas no se advierten, ni siquiera de forma indiciaria expresiones relativas a jornada electoral, voto, votar, ni frases de apoyo o exaltación de la cualidad de la persona como servidora pública.
- De las expresiones materia de la queja no se desprende algún llamado al voto o que se encuentren ligadas a una petición, o se haga alguna referencia a un proceso electoral, de ahí que **no es posible advertir**

SUP-REP-94/2024

cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, también fue considerado por la autoridad responsable que el ahora recurrente adujo que las publicaciones materia de la denuncia podrían actualizar la posible realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, violación en materia de propaganda electoral y al artículo 134 de la Constitución federal**, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; sin embargo, se consideró en el acuerdo controvertido que tal afirmación es vaga y genérica, porque se limita a señalar que con las publicaciones se utilizaron recursos públicos, sin que haya aportado al menos un elemento de prueba que sustente tal afirmación.

Aunado a lo anterior, la UTCE consideró que está agregado al expediente el oficio LXV/DGAJ/3095/2023, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República en el que se informa que en la Tesorería del Senado no existe registro de que se haya autorizado o erogado recurso público alguno a favor de la senadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, para publicidad en sus redes sociales.

A partir de estos elementos, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable atendió a lo ordenado en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-676/2023, en cuanto *tomó en cuenta las particularidades de cada una de las infracciones señaladas* y, entre éstas, que *se denunció el uso indebido de recursos públicos*.

Ahora bien, a partir de los elementos expuestos, la autoridad responsable concluyó que, del análisis preliminar realizado, de manera evidente y de la simple visualización de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos aportados por el quejoso, únicamente se observan las expresiones denunciadas como sistemáticas; por lo que no se advierten elementos de una posible infracción a la normativa electoral por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, porque únicamente se tiene acreditada la existencia de las publicaciones en sus redes sociales; sin que se aporte algún elemento de prueba del que se desprenda algún llamado al voto, se



encuentre ligada a alguna petición, se haga alguna referencia a un proceso electoral o se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Por otra parte, para esta Sala Superior los motivos de agravio resultan, asimismo, **inoperantes**, porque el recurrente es omiso en controvertir frontalmente, entre otras, la consideración esencial de la determinación de la UTCE, relativas a que **no es posible advertir cuáles son los elementos contenidos en las publicaciones que pudieran actualizar una vulneración en materia, derivado de que ni siquiera de forma indiciaria se advierten expresiones relativas a jornada electoral, voto, votar, ni frases de apoyo o exaltación de la cualidad de la persona como servidora pública, ni se depende algún llamado al voto o que se encuentren ligadas a una petición, o se haga alguna referencia a un proceso electoral.**

Ello, porque el recurrente se limita a afirmar genéricamente que resulta excesivo e irrazonable que la UTCE le imponga una carga para identificar de qué modo o explicar en qué consiste una sistematicidad de conductas que evidencien infracciones en materia electoral; que en la denuncia explicó por qué, a su parecer, se demostraba la ilegalidad de los hechos y que la autoridad es quien debe emprender el análisis técnico preliminar sobre las conductas hechas de su conocimiento y posible infracción, con ello, el recurrente es omiso en controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación de desechamiento que pretende impugnar, a partir de las cuales la responsable concluyó que de los hechos narrados y que fueron analizados de manera preliminar no advierte algún tipo de infracción en materia electoral.

B. Sobre la aducida utilización de consideraciones de fondo al emitir la determinación controvertida

Por otra parte, el recurrente aduce que la responsable *eludió la instrucción* contenida en la sentencia del diverso recurso SUP-REP-676/2023, porque volvió a utilizar *consideraciones de fondo* a fin de no admitir la denuncia.

SUP-REP-94/2024

En ese sentido, particularmente señala que la responsable volvió a acudir al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para el complicado significado de la palabra sistematicidad, cuando la Sala Superior ya había señalado en su ejecutoria que la UTCE no podía realizar este tipo de ejercicios interpretativos, ya que es un análisis que debe hacerse en el fondo del asunto por la autoridad competente.

Asimismo, aduce que las consideraciones de la responsable en cuanto a que ninguno de los elementos denunciados implica un llamado al voto o frases de apoyo o exaltación de la persona denunciada, ni se refieren a un proceso electoral, se tratan de juicios de valor que no corresponde realizar a la UTCE, sino más bien, son propias de un análisis de fondo, porque incluyen la calificación jurídica del contenido de la queja.

También señala que la UTCE realizó ejercicios interpretativos, sobre los cuales la Sala Superior había concluido que no podía emitir, al corresponder al fondo del asunto.

Para esta Sala Superior tales motivos de agravio son **infundados** como se expone enseguida.

Al respecto, es de tener en consideración que al dictar la sentencia en el recurso de revisión SUP-REP-676/2023, este órgano jurisdiccional declaró fundado el motivo de agravio relativo a que la UTCE no sólo llevó a cabo un análisis preliminar, sino que realizó un pronunciamiento de fondo al calificar las palabras, frases y ademanes, con lo que realizó un juicio.

Lo anterior, porque en el acuerdo que fue revocado, la responsable realizó un análisis de fondo al calificar las palabras, frases y ademanes en las que el recurrente sustentó su demanda.

En este sentido, en esa sentencia se tuvo en cuenta que, a partir de considerar su significado en el aludido Diccionario y precisar que conforme al Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos de elección del INE, la UTCE consideró que la “X” y su vinculación con las frases y expresiones no era exclusivo de la materia electoral, a partir de lo cual se concluyó que *“la calificación que hizo de las*



frases y expresiones implicó un análisis de fondo en tanto que se llevó a cabo un juicio de valoración de uno de los elementos relevantes de la queja que es el uso y significado de las palabras”.

En este sentido se ordenó a la UTCE emitir una nueva determinación en la que, además de analizar preliminarmente los motivos de queja en forma exhaustiva, lo hiciera **sin emitir consideraciones de fondo**.

Para ese efecto se precisó que este órgano jurisdiccional ha establecido un parámetro¹² a fin de realizar el examen preliminar sin que se incurra en un pronunciamiento de fondo, para lo que se debe: **1)** determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos; **2)** determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular –*lo que supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores*–; y, **3)** la suficiencia de las diligencias de investigación preliminar.

Para esta Sala Superior, lo **infundado** de los motivos de agravio que hace valer el recurrente deriva de que, aunado que la responsable actuó acorde al criterio jurisprudencial¹³ de este órgano jurisdiccional –en el sentido de que para determinar si se actualiza la causa de improcedencia de una denuncia, se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral–, determinó de manera preliminar y objetiva que los hechos denunciados no podían configurar alguna conducta irregular, sin que para ello realizara un juicio de valoración.

¹² Acorde a lo determinado en las sentencias en los recursos de revisión SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023.

¹³ Contenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.*

SUP-REP-94/2024

En este orden de ideas, ante la determinación en la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-676/2023, en el sentido de que la responsable no se había pronunciado sobre la sistematicidad de la estrategia denunciada y que debía vincular las palabras, frases y ademanes con el posible establecimiento de una estrategia sistemática, en el análisis preliminar llevado a cabo, la UTCE consideró –a partir de la referencia gramatical– que si bien los hechos denunciados se ajustaban a la idea de sistema porque son realizados de manera metódica, no se advertían, ni siquiera de forma indiciaria, expresiones relativas a jornada electoral, voto, votar, ni frases de apoyo o exaltación de la cualidad de la persona como servidora pública, o que se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Tales consideraciones derivaron del análisis preliminar llevado a cabo por la UTCE, sin que se realice un juicio de valoración, se descarte una prueba, o se prejuzgue sobre la responsabilidad de los presuntos infractores. De ahí lo infundado de los motivos de disenso.

Al respecto, es relevante destacar que como lo consideró la autoridad responsable, es criterio de esta Sala Superior que la admisión de un procedimiento especial sancionador sólo está justificada en caso de que del análisis preliminar de los hechos denunciados existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad en materia electoral, de los hechos supuestamente realizados por las personas denunciadas¹⁴; situación que, como se ha mencionado, no se actualiza en el caso que es materia de resolución.

Conforme a lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

¹⁴ Entre otras, véanse las sentencias SUP-REP-471/2022, SUP-REP-70/2021, SUP-REP-130/2019 y SUP-REP-224/2018.



Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.